



TUTELA  
RADICADO: 2020-00007  
ACCIONANTE: MARÍA NATALY MENDOZA RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: ALCALDIA DE FLORIDABLANCA Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

Floridablanca, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

## A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA NATALY MENDOZA RODRÍGUEZ contra la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la salud, la vida, el mínimo vital y la estabilidad reforzada.

## A N T E C E D E N T E S

1.- La señora María Nataly Mendoza Rodríguez expuso que desde 21 de mayo de 2019 se vinculó laboralmente con la Alcaldía de Floridablanca mediante el contrato de prestación de servicios N° 1272, el cual tenía por objeto prestar los servicios de apoyo a la gestión para el área de salud pública de la Secretaría Local de Salud del municipio; el término de duración del convenio se estableció en 5 meses, por lo que finalizó el 21 de octubre siguiente y el valor del mismo era \$10.000.000, los cuales serían cancelados en cinco montos mensuales equivalentes a la suma de \$2.000.000. (f. 13 a 15); posteriormente, se adicionó por 2 meses más, es decir, se extendió hasta el 21 de diciembre de esa anualidad (f.16)

Desde el 1 de agosto de 2019, informó a la Secretaria Local de salud del municipio que se encontraba en estado de gestación de acuerdo con el resultado de inmunología realizado, de la misma forma, el 12 de noviembre siguiente comunicó su situación al Alcalde de Floridablanca.

De otra parte, mencionó que su embarazo fue catalogado como de alto riesgo, el municipio le adeuda el último salario de la adición contractual (entre el 21 de noviembre y el 21 de diciembre de 2019) y además no se informó si se renueva o adiciona su contrato pese a que se conoce su situación como es madre cabeza de familia.

Motivos suficientes para implorar el amparo de sus derechos y, por ende, se disponga la renovación del contrato y, en consecuencia, el reintegro al cargo que venía ocupando hasta antes de la terminación del contrato, así como el pago de los emolumentos dejados de percibir producto de la desvinculación.



2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar al Alcalde de Floridablanca, al jefe de la Oficina de Contratación y a la Secretaria de Salud del municipio y, de manera oficiosa, al representante legal de SALUD TOTAL y al inspector de la Oficina de Trabajo, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El personero delegado para la defensa y promoción de los Derechos Humanos, la familia y el menor del municipio de Floridablanca refirió que tanto la madre como su nascituros, tienen derecho a la protección especial del Estado, pues es deber del mismo garantizar a sus gobernados las condiciones mínimas para la conservación de la vida en condiciones dignas. Respecto a la responsabilidad derivada de la afirmación anterior, solo adujo que la autoridad que representa debía desvincularse del trámite por falta de legitimación en la causa.

2.2. La Jefe de la Oficina de Contratación del municipio de Floridablanca señaló que en efecto se suscribió el contrato N°1272 con la accionante en la modalidad de prestación de servicios por un plazo de 5 meses – el cual fue adicionado en 2 meses más -, el valor total del contrato fue de 14 millones – con la adición – y el objeto del mismo era prestar los servicios de apoyo a la gestión para el área de salud pública de la Secretaría de Salud de la localidad

De otro lado, reafirmó que el 1 de agosto de 2019 la accionante comunicó al profesional especializado Salud Ambiental – Secretaria Local de salud del municipio - que se encontraba en estado de gestación, lo cual también indicó con posterioridad al alcalde de Floridablanca. En lo referente a que la entidad le adeuda una mesada, señaló que en la actualidad no era cierto pues desde el 30 de enero de 2020 se canceló el último pago. En ese orden de ideas, consideró que el municipio obró conforme a derecho por lo cual se opone a las pretensiones y ruega que sea declarada improcedente la presente acción constitucional.

2.3. La Asesora Jurídica de la Alcaldía de Floridablanca, corroboró las afirmaciones anteriores emitidas por la Oficina de Contratación, sin embargo, adujo que desconoce la situación socio económica de la accionante, lo que no obsta para advertir que su condición de madre soltera refule cuestionable porque en el extracto de su historia clínica se evidencia que en la EPS informó que vive en unión libre.

De otro lado, en lo que respecta a la terminación del contrato de prestación de servicios y el estado actual de cesante laboral de la accionante pese a su condición, recordó la naturaleza del contrato que – precisamente – se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista, que tiene una vigencia temporal y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral. En ese orden de ideas, si fue la expiración



del término del contrato y no la condición de gestante lo que conllevó a que se finiquitara la relación contractual, es evidente que la acción de tutela no tiene vocación de prosperar.

2.4. La Secretaria Local de Salud de Floridablanca, refirió que por tratarse de un contrato de prestación de servicios deber tenerse presente que entre la contratante y el contratista no existe vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial y, por lo tanto, no se generan las obligaciones propias de un contrato de trabajo, lo cual indica que una vez terminada la prestación del servicio, la contratista solo tiene derecho al pago de los honorarios como remuneración por los servicios prestados. De otro lado, solicitó la desvinculación de esa entidad del presente trámite de tutela dada la falta de legitimidad por pasiva.

2.5. El asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo expuso que dada la naturaleza jurídica de la parte accionada y la calidad de la accionante, no podrían adelantar las actuaciones administrativas dentro del presente evento, por lo tanto, irrogó la desvinculación del presente trámite.

2.6. El Gerente y Administrador principal de Salud Total EPS, expuso que desde octubre de 2019 a la fecha la accionante se encuentra vinculada a la entidad en calidad de cotizante independiente. En lo que tiene que ver con el objetivo de la acción constitucional señaló que no tiene injerencia alguna.

### CONSIDERACIONES

3.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y celeré para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

4.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2º del art. 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra organismos del orden municipal y la vinculada es una entidad del orden privado, al tratarse de Salud Total EPS.

5.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o



agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora María Nataly Mendoza Rodríguez, se encuentra legitimada para interponerla, como presunta perjudicada directa.

6.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto consiste en determinar si ¿la Alcaldía de Floridablanca menoscabó los derechos fundamentales del mínimo vital, la estabilidad laboral reforzada, el trabajo y la dignidad humana de la accionante, así como las garantías de su hijo que está por nacer, al finiquitar el contrato de prestación de servicios ante la expiración del término, sin tener en cuenta su especial condición de mujer gestante?

La **respuesta al problema jurídico** surge negativa, pues atendiendo a la naturaleza del contrato, es evidente que fue la expiración del término pactado dentro de la prestación del servicio lo que suscitó el advenimiento de la relación contractual no la condición de mujer gestante; a lo que se suma que revisados a profundidad los términos del convenio entre el ente territorial y la accionante, no hay lugar a pensar que se disfrace un contrato realidad.

6.1. **Premisas de orden jurídico** sobre la que se soportará las afirmaciones anteriores.

6.1.1. En lo que respecta a la definición de la modalidad contractual de prestación de servicios celebrados entre el Estado y personas naturales, la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

"...Únicamente opera cuando "para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden"<sup>1</sup>. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, "ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo."<sup>2... "3</sup>

6.1.2. Frente al supuesto de vinculación de la mujer gestante o lactante mediante contrato de prestación de servicios, la H. Corte Constitucional a través sentencia de unificación SU-070 de 2013, señaló que el juez de tutela debe analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral.

<sup>1</sup> Artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

<sup>2</sup> Ver la sentencia T-1210 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia SU- 070 de 2013. MP. Alexei Julio Estrada



Lo anterior porque si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un “contrato realidad”, en tanto que “existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales [se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”<sup>4</sup>, lo cierto es que en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, el estudio aludido no puede esquivarse.

Bajo el derrotero trazado, la alta Corporación adujo que es necesario verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, “independientemente de la vinculación o denominación que el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador”<sup>5</sup>. Dichos elementos son los siguientes: (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio. Por lo tanto, si se acredita el juez constitucional la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluir que está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.

6.1.3. Por último, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Corte Constitucional dispuso que se deberán aplicar las reglas propuestas dentro de la sentencia de unificación SU-070 de 2013 para los contratos a término fijo. La anterior línea jurisprudencial fue reproducida de manera integral recientemente<sup>6</sup>.

## 6.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) El 17 de mayo de 2019, la Alcaldía de Floridablanca y la señora María Nataly Mendoza Rodríguez suscribieron el contrato de prestación de servicios N° 1272, en el cual se fijó un término de duración de 5 meses, es decir, que finiquitaba el 21 de octubre de 2019 (f.13 a 15);
- ii) El objeto del contrato consistió en prestar los servicios de apoyo a la gestión para el área de la salud pública de la Secretaría local de Salud;

<sup>4</sup> La sentencia T-335 de 2004 determinó que “Este tipo de análisis debe realizarlo el juez de tutela, únicamente cuando existen indicios de afectación del mínimo vital del accionante o de algún otro tipo de derecho fundamental. En otros casos, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”

<sup>5</sup> Ver la sentencia T-848 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-030 de 2018, MP: José Fernando Reyes Cuartas.



- iii) El 1 de agosto de 2019 la contratista informó al profesional especializado de la Secretaría de salud ambiental – Secretaria Local de Salud, que se encontraba en estado de gravidez, afirmación que respaldó con el resultado de laboratorio realizado el 6 de julio de 2019 (f.18);
- iv) El 21 de octubre siguiente se pactó una adición al contrato inicial por el término de 2 meses, contados a partir del vencimiento del plazo inicial sin exceder la vigencia fiscal de 2019 (f.16 a 17);
- v) El 12 de noviembre de 2019 la contratista informó al señor Alcalde de esta localidad que se encontraba en estado de gravidez, afirmación que respaldó igualmente con el resultado de laboratorio realizado el 6 de julio de 2019 y que la entidad accionada no desconoce (f.19);
- vi) Desde el inicio de la relación laboral la accionante conoció que se trataba de un contrato de prestación de servicios el cual fue objeto de una adición posterior.
- iv) Al momento de la expiración del contrato de prestación de servicios, esto es, 21 de diciembre de 2019 la accionante se encontraba en estado de embarazo y la entidad demandada no desconoce el mismo, sin embargo, es reiterativa en señalar que la culminación del convenio no se debió a dicha situación sino a la expiración del plazo fijado en la adición.
- vi) La afiliación de la accionante con Seguridad Social integral se encuentra activa y vigente – de forma independiente -, el servicio de salud lo presta SALUD TOTAL EPS.

**7.- Conclusiones** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se puede concluir lo siguiente:

7.1. A partir de los medios de convicción allegados a la actuación no resulta jurídicamente viable concluir que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la accionante y la entidad demandada mutó a un contrato realidad, pues se ausentan dos de sus elementos estructurales: de un lado, no existía subordinación o dependencia; y de otro, como contraprestación a la labor desempeñada, la accionante no recibía un salario fijo, simplemente, conforme se otea de la copia del contrato 1272 suscrito 17 de mayo de 2019 (f.13 a 15), se pactó que el valor del contrato sería de \$10.000.000= y la forma de pago se generaría en cinco mensualidades de \$2.000.000=, la adición que extendió el convenio por dos meses más no modificó las características del mismo, simplemente se realizaron otras dos mensualidades por suma iguales a las referidas por lo que el valor global del contrato incrementó a \$14.000.000= (f.16-17).



7.2. Es evidente entonces que bajo la figura del contrato de prestación de servicios no se está ocultando una verdadera relación laboral, pues la terminación del contrato de prestación de servicios, esto es, N° 1272 obedeció a la expiración del término pactado, el cual se fijó previo a que la accionante tuviera conocimiento de su estado de gravidez o por lo menos lo informara – como en efecto ocurrió – a la autoridad demandada, así que dicha situación de manera alguna puede siquiera presumirse que fue determinante.

Nótese que incluso se plasmó el 21 de octubre de 2019 una adición por 2 meses al contrato de prestación de servicios N° 1272, pese a que para la época ya se conocía la situación de gravidez de la accionante y, esta última era plenamente consciente de las características de la vinculación – prestación de servicios – y sus consecuencias.

7.3. En conclusión, por más que pueda presumirse la necesaria intervención del juez constitucional para resolver el caso de marras, ante la eventual puesta en riesgo de los derechos del nascituros y la protección reforzada sobre la mujer en estado de gravidez, lo cierto es que no puede extenderse el amparo constitucional que permea a dichos sujetos de especial protección cuando la amenaza deviene del despido al interior de una verdadera relación laboral al vínculo que se desprende de un contrato de prestación de servicios, por tanto el amparo no tiene vocación de prosperar pues no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno.

8.- Aclaración final, la accionante adujo en su escrito de tutela que la entidad le adeudaba la mesada correspondiente del 21 de noviembre al 21 de diciembre de 2019 lo cual podría plantearse como un problema jurídico asociado, sin embargo, de los elementos probatorios allegados por la entidad demandada se estableció con claridad que la misma fue cancelada el 30 de enero de 2020 (f.58), esto es, antes que dé que se interpusiera la presente acción pública, lo cual fue corroborado por la misma accionante a través de comunicación telefónica (f.72).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por la señora MARÍA NATALY MENDOZA RODRÍGUEZ presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE FLORIDABLANCA conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.



SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA